



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 7 de febrero de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *resolución del contrato de obras del Proyecto de Reforma y Ampliación del Parque de Bomberos de San Miguel (EXP. 2/2001 CA)*\*.

### F U N D A M E N T O S

#### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es una propuesta de resolución del contrato de las obras de reforma y ampliación del Parque de Bomberos de San Miguel, que fue adjudicado el 4 de diciembre de 1998, por acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno a la entidad mercantil S., S.L., la cual se ha opuesto a la resolución contractual en trámite de audiencia.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se deriva del art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 59.3,a) y 96.1, de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el art. 26, de carácter básico, del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de Desarrollo Parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, LCAP, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

La competencia para resolver el presente contrato corresponde a la Comisión Insular de Gobierno.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

La propuesta de resolución objeto de Dictamen se emite por el órgano competente, Consejero Insular de Área.

Se ha cumplido debidamente el trámite de audiencia a los afectados, que motivó la retroacción de las actuaciones anteriores, conforme con el criterio expresado por este Consejo (DCC 124/2000).

## II

1. De las actuaciones practicadas en la tramitación del expediente y de la audiencia otorgada a la empresa para formular oposición a los informes técnicos, se deduce, nítidamente, por un lado, la realidad del incumplimiento del plazo de ejecución de la obra por parte del contratista del contrato de obra adjudicado el 4 de diciembre de 1998, ya que el acta de comprobación de replanteo es de fecha 8 de febrero de 1999, con plazo de ejecución de cinco meses, 8 de junio de 1999. Prorrogado en tres meses, 8 de octubre de 1999, se había ejecutado un 47,4% del presupuesto de adjudicación y a la fecha de febrero del 2000, un 53,63% del presupuesto de ejecución, sin que en el mes de marzo se ejecutara obra alguna y en abril por importe de 498.404 ptas.; por lo que en el mes de marzo del año 2000, el nivel de ejecución representaba un 62,62%. Por otra parte, el contratista se limita a reiterar simples alegaciones, sin base probatoria alguna, argumentando, "ex novo", sin relevancia que el retraso se debe a la presentación tardía de certificaciones de obra por los técnicos de la Administración.

2. Dado que de los informes técnicos del Arquitecto-Director y del Técnico Gestor de las obras, se deduce la demora en la ejecución del contrato sin que se haya acreditado responsabilidad alguna de la Administración, ello permite, en aplicación de los arts. 95 y 96 TRLCAP, la resolución del contrato con los efectos inherentes, art. 113.4 TRLCAP, incautación de la garantía e indemnización a la Administración por daños y perjuicios ocasionados en lo que excede del importe de la garantía, por lo que la PR que se analiza se adecua a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La PR por la que se acuerda resolver el contrato de obras del Proyecto de ampliación del Parque de Bomberos de San Miguel, con los efectos inherentes a tal decisión, es conforme a Derecho.